REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL No. **020** – SEGUNDA INSTANCIA No. **016**
ACCIONANTE	**ELSA RODRÍGUEZ GARZÓN**
ACCIONADOS	NUEVA EPS
VINCULADOS	HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
RADICADO	81-736-31-84-001-**2022-00700-01**
RADICADO INTERNO	2023-00005

Aprobado por Acta de Sala **No. 074**

Arauca (Arauca), nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la entidad accionada, **NUEVA EPS**, contra el fallo proferido el 12 de diciembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, igualdad, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social* invocados por **ELSA RODRÍGUEZ GARZÓN**, actuando en nombre propio.

II. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que el 11 de octubre de 2022 la accionante fue examinada por un médico especialista adscrito a la Clínica Centenario de la ciudad de Bogotá, con un diagnóstico de "*Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía*", por lo cual en la misma fecha el galeno le ordenó: ***i)*** *«RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE»*; ***ii)*** Control presencial por Neurocirugía con resultados y recomendación de transporte aéreo para ella y un acompañante, por su patología.

El 24 de octubre de 2022 se generó la autorización de servicios para la *«RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE»* con destino al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, pero el 7 de noviembre la ciudadana fue informada que en esa institución no podría practicarse el examen, por cuanto los equipos médicos estaban fuera de servicio por tiempo indefinido, por lo cual le solicitó a NUEVA EPS que el procedimiento fuera realizado por otro centro hospitalario. Sin embargo, para el momento de promover la presente acción no había recibido una respuesta de fondo al respecto.

En consecuencia, aduce que su atención médica quedó interrumpida mientras sigue padeciendo fuertes dolores y con limitación de su movilidad, por lo cual solicitó que se ordene a la EPS que «*proceda a realizar todos los tramites (sic) de tipo administrativo de manera correcta que permitan la realización RESONANCIA MAGNÉTICA (sic) DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE*».

Aportó copias de ***i)*** Soporte de atención médica, ***ii)*** orden de servicios y ***iii)*** autorización de la NUEVA EPS.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 25 de noviembre de 2022 la acción constitucional, fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha[1] la admitió contra NUEVA EPS y vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA-, la Clínica Centenario S.A.S. y el Hospital San Vicente de Arauca.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. Hospital San Vicente de Arauca[2].

[1] Cuaderno Juzgado. 04AutoAdmisorio.
[2] Cuaderno Juzgado. 06RespuestaHospitalSanVicenteArauca.

Informó que la accionante ha sido atendida varias veces en ese centro hospitalario y siempre se le han garantizado los servicios correspondientes, pero los equipos técnicos requeridos para la toma de *resonancias magnéticas* que reclama quedaron fuera de servicio y su reparación es costosa y compleja, por lo cual el 31 de octubre de 2022 le informaron a NUEVA EPS al respecto, para que direccionaran a sus pacientes a otras IPS.

Por lo dicho, sumado a que no está facultada para adelantar otras actuaciones y es un asunto de competencia de la EPS, pidió ser desvinculada de la acción al carecer de legitimación por pasiva.

2.1.2. Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA[3]

Manifestó que la atención en salud de la accionante debe ser asumida exclusivamente por NUEVA EPS, por lo cual no están llamados a ser sujetos pasivos de esta acción constitucional.

2.1.3. Nueva EPS[4]

Confirmó que la accionante se halla *afiliada* y en estado *activo* a cargo de NUEVA EPS, como parte del régimen subsidiado.

Enfatizó que el servicio de *resonancia magnética de columna* fue autorizado y direccionado a la IPS Hospital San Vicente de Arauca, siendo esta entidad a la que le correspondía programar su realización según su disponibilidad de agenda y aspectos relacionados, por lo cual la EPS no ha vulnerado los derechos de la accionante, pidiendo que la acción se *deniegue por improcedente*.

2.2. La decisión recurrida[5]

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2022 el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena amparó los derechos fundamentales de

[3] Cuaderno Juzgado. 07RespuestaUaesa.
[4] Cuaderno Juzgado. 08RespuestaNuevaEps.
[5] Cuaderno del Juzgado. 10Sentencia.

la accionante y, en consecuencia, dispuso:

> *"(…)SEGUNDO.-**ORDENAR** a **NUEVA EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, REPROGRAME LA CITA CON ESPECIALISTA conforme a la orden medica del pasado 11 de octubre del presente año, para practicar el procedimiento **RESONANCIA MAGNÉTICA DE COLUMNA LUMBOSACRA SIMPLE (883230)**, así mismo **SUMINISTRE, AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE** los servicios de salud complementarios **alojamiento, alimentación, transporte urbano e intermunicipal al lugar del domicilio, transporte ida y regreso aéreo para el paciente y el acompañante**, por cuanto lo requiere la señora **ELSA RODRIGUEZ GARZON**, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional **LUMBOCIATALGIA BILATERAL DE LARGA DATA, SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO CLÍNICA RADICULAR SIN SIGNOS MIELOPATICOS, DISCOPATIA MÚLTIPLE LIGERAMENTE COMPRESIVA y SIGNOS LEVES DE MIOPATIA BILATERAL** según lo ordena el médico tratante, los cuales deberán ser de forma continúa, suficiente, y oportuna, respetando el **principio de integralidad**. (…)"*

Para adoptar la anterior determinación, presentó una reseña jurisprudencial, reiteró los presupuestos fácticos ya descritos en esta providencia, agregó que la ciudadana carece recursos económicos, pues no se demostró lo contrario en el plenario, y que el Despacho constató telefónicamente que se mantenía la omisión en cuanto a asignar otra IPS o prestar el servicio pendiente, por lo cual "*(…) se le debe prestar en lo sucesivo y en forma efectiva e integral los servicios de salud a que tiene derecho (…)*", enfatizando que los costos de "*transporte, alimentación y estadía*" estarían también a cargo de NUEVA EPS, conforme a las reglas aplicables.

2.3. La impugnación[6]

Inconforme con la decisión, NUEVA EPS la impugnó, esencialmente, porque ***i)*** ha prestado a la accionante los servicios que ha requerido; ***ii)*** no existe orden médica para los servicios *alojamiento ni alimentación*, además de que no se encuentra incluidos del Plan de Beneficios en Salud, pues se trata de un rubro que tiene que ser cubierto por cada persona; y ***iii)*** No es procedente la orden de *tratamiento integral* porque equivale a presumir indebidamente un incumplimiento futuro de la EPS, sumado a que se desconocen los conceptos que se emitirán para el respectivo tratamiento. Así las cosas, solicitó la revocatoria de la sentencia atacada.

[6] Cuaderno Juzgado. 12EscritoImpugnacion.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó los derechos fundamentales de la accionante o si, por el contrario, se debe revocar la decisión.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, no hay duda de que está dada la *legitimación en la causa* por activa de **ELSA RODRÍGUEZ GARZÓN**, quien manifestó actuar en nombre propio.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares en circunstancias especiales, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con NUEVA EPS, entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud a la accionante.

3.3.3. Trascendencia *Ius*-fundamental

Tiene establecido la Corte Constitucional que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la parte reclamante funda su petición de amparo en la urgencia de un servicio especializado en salud que propenda por garantizar sus derechos fundamentales a la *salud* y *vida*, lo que en principio admite su estudio.

3.3.4. El *principio de inmediatez*

Se refiere a la presentación de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado por cuanto transcurrieron apenas unas semanas desde la negativa a facilitar el cumplimiento de la orden médica hasta la radicación de la demanda, lo que sin duda lleva a considerar el cumplimiento del *principio de inmediatez*.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019 le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas de la accionante.

3.3.6. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

En este punto resulta indispensable precisar que las anteriores valoraciones respecto al forzoso examen inicial de procedibilidad arrojan, en principio, un resultado positivo de cara a la continuación del estudio del amparo constitucional.

No obstante, en este caso se verifica una situación sobreviniente con relevantes efectos jurídicos, siendo procedente ocuparse del punto de forma

prevalente.

Al respecto se tiene que la NUEVA EPS afirmó reiteradamente que había cumplido con la totalidad de sus obligaciones respecto a los servicios requeridos por la accionante, especialmente en cuanto a la autorización de la reclamada *resonancia magnética de columna*, asumiendo como ajeno a su competencia lo que ocurriera con la IPS a la cual fue asignada la ejecución del examen.

Sin embargo, ese criterio no es de recibo para esta Sala, pues normativa y jurisprudencialmente se tiene establecido que los deberes de las EPS no se agotan con la *autorización* en abstracto de servicios o productos *ordenados* por los médicos tratantes, sino que tiene que adelantar de forma oportuna, eficiente y efectiva todas las gestiones necesarias para que tales disposiciones se materialicen en términos razonables y contribuyan *realmente* a la salvaguarda de los derechos fundamentales correlativos.

Fue así que, con el fin de verificar el estado actual de la orden médica, el Tribunal estableció comunicación directa con la accionante[7], quien informó de forma clara y contundente que, después de todo, la NUEVA EPS había reasignado a la IPS Clínica Centenario, ubicada en Bogotá, la prestación del servicio reclamado, que se concretó el 12 de diciembre de 2022, habiéndose provisto también todo lo necesario para los desplazamientos aéreos requeridos para ella y su acompañante, además de que posteriormente fue valorada en el mismo lugar y condiciones por el especialista y se ordenó su cirugía, fase en la cual se encuentran actualmente, sin que subsistan aspectos de incumplimiento.

En ese contexto, se pudo constatar que para la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia (12 de diciembre de 2022) la Nueva EPS ya había designado uno nuevo prestador para la realización del examen especializado prescrito a la accionante, el cual se materializó en la misma calenda, e incluso se avanzó sustancialmente en su tratamiento, por lo que

[7] Llamada telefónica al abonado 3214460684, realizada el 07/02/23 a las 4:59 con duración se siete minutos.

es dable revocar las órdenes impartidas por el *a quo*, ante la evidente configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, se ha entendido que la decisión del juez de tutela pierde su razón de ser cuando al momento de proferirla se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, la hipótesis del hecho superado se configura cuando durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *«en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente»*[8]. Así las cosas, de lo acreditado no es dable concluir una omisión *actual* por parte de la accionada que amerite algún amparo constitucional.

En consecuencia, resultando innecesarias otras consideraciones, se revocará la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito

[8] Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, para, en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada